

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **058**

Fecha Estado: 09/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120190038500</b>	Verbal	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	ISABELLA OROZCO OROZCO	Auto que accede a lo solicitado ACEPTA EXCUSA INASISTENCIA AUDIENCIAS	08/04/2021		
<b>05615318400120200022100</b>	Verbal	MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO	JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS	Auto que agrega escrito SE ANEXAN DOCUMENTOS ALLEGADOS, DECRETADOS COMO PRUEBA DE OFICIO	08/04/2021		
<b>05615318400120200023000</b>	Verbal	HERNAN ALONSO MUÑOZ DAZA	ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ	Auto que decreta amparo de pobreza TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADA, CONCEDE AMPARO POBREZA Y DESIGNA APODERADO	08/04/2021		
<b>05615318400120210010100</b>	Verbal	MARIA ISABEL OROZCO CASTRILLON	HARISON GALLEGO CARDONA	No se accede a lo solicitado NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO	08/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)***

Proceso: Nulidad de Testamento  
Radicado: 2019-00385

Atendiendo la solicitud elevada en escrito que antecede, habrá de indicarse que en audiencia celebrada el 4 de febrero del presente año, con los argumentos expuestos por quien hizo presencia en calidad de abogado del grupo jurídico de la entidad demandante se tuvo por justificada la inasistencia de la Representante Legal del ICBF a la mencionada audiencia, quedando exclusivamente pendiente de allegarse la certificación que hoy se allega, quedando exonerada de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas derivadas de su inasistencia, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 372 del CGP.

Ahora, se tiene igualmente por justificada la inasistencia de la solicitante a la audiencia programada para el 22 del presente mes y año, con la advertencia que su presencia en dicha audiencia no se hace necesaria, máxime cuando en la audiencia inicial celebrada, expresamente se le relevó de absolver interrogatorio por considerarse innecesario.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)***

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y  
su Disolución

Radicado: 2020-00221

Se anexan al expediente los documentos allegados por la parte demandante,  
mismos que fueron decretados por el Despacho como prueba de oficio.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANT  
E.S.D

Ref : Rdo # 2020-00221. Verbal Declaración Existencia Unión Marital.  
Dte : MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO  
Ddo : JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS  
Asunto : Se cumple Solicitud Despacho.

Actuando como apoderada de la demandante, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, manifiesto y adjunto al despacho lo siguiente :

- Registro Civil de Matrimonio de la demandante, señora María Bernarda Montoya Hurtado, con el señor Hernando de Jesús Cifuentes.
- Registro Civil de Defunción del señor Hernando de Jesús Cifuentes, acaecida el 9 de Agosto de 2010.

Lo anterior, cumpliendo lo ordenado por su despacho, en audiencia del artículo 372 del CGP, el pasado 3 de Marzo de este año.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Elena Mejía Tabares', with a large, stylized flourish above it.

**PATRICIA ELENA MEJIA TABARES**  
T.P # 76696 C.S.J



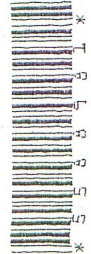


TOMO: 57

ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 5588981



**Detos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Clase de oficina: Registraduría  Notaria  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código  B Y V

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
 COLOMBIA ===== ANTIIOQUIA ===== RIONEGR0

**Detos del matrimonio**

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio  
 COLOMBIA ===== ANTIIOQUIA ===== RIONEGR0

Fecha de celebración: Año 1 9 7 8 Mes D I C Día 0 3 Clase de matrimonio: Civil  Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento: Acta religiosa  Escritura de protocolización  Número: L01N0229 Notaría, juzgado, parroquia, otra: PQUIA DE SAN ANTONIO.

**Detos del conyacente**

Apellidos y nombres completos: CIFUENTES HERNANDO DE JESUS

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 15.422.687

**Detos de la conyacente**

Apellidos y nombres completos: MONTOYA HURTADO MARIA BERNARDA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 39.431.867

**Detos del denunciante**

Apellidos y nombres completos: MONTOYA HURTADO MARIA BERNARDA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 39.431.867

Firma: *M. Bernardo Hurtado*

Fecha de Inscripción: Año 2 0 1 0 Mes S E P Día 0 7

Nombre y firma del funcionario que autoriza: BEATRIZ HELENA RENDON OSPINA.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura: No Notaría  No. Escritura  Fecha de otorgamiento de la escritura: Año    Mes    Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Depto de Antioquia  
 Beatriz Helena Rendon Ospina  
 Notaria Primera de Rionegro

La Notaria hace Constatar Que esta fotocopia correspond al original que reposa en los archivos del Registro Civil e expide en papel común (Ley 2 de 1976) para demostrar su autenticidad con el Artículo 85 del Decreto 12 de 1970.



PROVIDENCIA  
 Rionegro Antioquia

Firma funcionario: *[Signature]*

DE RIONEGR0 : ANTIIOQUIA  
 05 MAR 2021



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Indicativo Serial **06782686**



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	0463
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA			ANTIOQUIA			RIONEGRO		

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
CIFUENTES HERNANDO DE JESUS	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C. No. 15.422.687	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA		ANTIOQUIA	RIONEGRO
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	2010	Mes	AG0
Día	09	10:11	70079566-2
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
Juzgado que profiere la sentencia		Año	Mes
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>
		OSCAR ALEJANDRO OSORIO ECHEVERRY REG: 5-2662-05	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
MEDINA LOPEZ WILSON OCTAVIO	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. 15.384.728 de La Ceja	<i>Wilson Medina</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2010
Mes	AG0
Día	09
LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBON	

ESPACIO PARA NOTAS

MUERTE NATURAL.

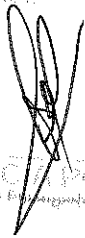
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



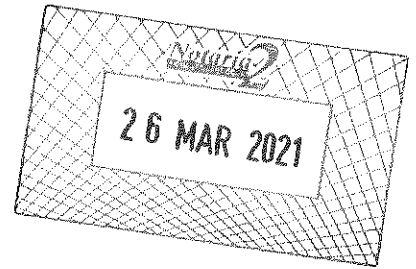
EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO  
DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA  
DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE ESTA NOTARIA.



ALBA LUCÍA PORRAS JIMENEZ  
Notaria Segunda del Segundo Circuito del Departamento de Antioquia



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)***

<b>Proceso</b>	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
<b>Demandante</b>	Hernán Alonso Muñoz Mazo
<b>Demandada</b>	Alejandra María Rojas Ramírez
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2020-00230-00
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 147</b>
<b>Decisión</b>	Tiene por notificada por conducta concluyente y concede amparo de pobreza

La señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, el día 06 de abril del presente año, presenta escrito en procura de que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que requiere contestar la demanda impetrada en su contra, y no se encuentra en capacidad económica de sufragar los honorarios que genera contratar los servicios de un abogado que la represente en el proceso, por ser madre soltera, a cargo de sus dos hijos menores de edad, y actualmente labora para una temporal lo que hace que sus ingresos sean variables.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad para acceder a la administración de justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que los represente en el juicio.

De otro lado, autoriza el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la



demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la segunda de las circunstancias enunciadas.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación bajo juramento de que carece de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

Será procedente, entonces, el otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ y se le designará un profesional del derecho para que ejerza la representación de ésta en el trámite del proceso que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el doctor EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, quien se localiza en el tel. 3003678250, correo electrónico: [evermauri@hotmail.com](mailto:evermauri@hotmail.com), a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte interesada, quien al momento de su aceptación recibirá el proceso en el estado en que se encuentre.

Consecuencialmente, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios y no será condenada en costas.

Ahora, en vista de que no obra en el expediente constancia de que se haya efectuado la notificación de la demanda a la demandada, habrá de tenerse notificada por conducta concluyente de la providencia proferida por este Despacho el 07 de octubre de 2020, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso primero, a partir del día 06 del presente mes y año, fecha en la cual, fue presentado el escrito que antecede, de solicitud de amparo de pobreza. Los términos de traslado se entenderían surtidos desde el día 12 de abril la presente anualidad inclusive, a voces del artículo 91, inc.2, del CGP, de no ser porque en el caso de solicitud de amparo de pobreza para la designación de apoderado, habrá de suspenderse el termino para contestar la demanda; razón por la cual en el presente caso los términos de notificación y traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 06 del presente mes y año y comenzarán a correr, nuevamente, a partir de la aceptación del cargo por el apoderado designado (artículo 152, último inciso, de la obra citada).

En merito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la providencia proferida por este Despacho el 07 de octubre de 2020, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso primero, a la demandada ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, a partir del día 06 del presente mes y año, fecha en la cual, fue presentado el escrito de solicitud de amparo de pobreza. Los términos de traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 06 del presente mes y año y comenzarán a correr nuevamente, a partir de la aceptación del cargo por el apoderado designado, a voces del artículo 91, inc.2, del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la demandada ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, en el presente proceso de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, adelantado por el señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no será condenada en costas.

CUARTO: DESIGNAR al doctor EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, quien se localiza en el tel. 3003678250, correo electrónico: [evermauri@hotmail.com](mailto:evermauri@hotmail.com), para representar a la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, a cargo de la parte interesada, quien al momento de su aceptación recibirá el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: Los términos de traslado de la demanda quedan suspendidos desde el día 06 de abril de 2021, fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza por la aquí beneficiaria, los cuales comenzarán a correr nuevamente a partir de fecha de aceptación del cargo por el abogado designado.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)***

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y  
su Disolución

Radicado: 2021-00101

No se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio, proferido el 23 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ